

13001-33-33-008-2015-00337-01

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00337-01
Demandante	ROSMARY GARCIA RANGEL
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo aclarar mi voto en los siguientes términos:

Sea lo primero resaltar que cuando se pretende la configuración de un contrato realidad es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia¹.

Ahora bien, sin dejar de lado esa carga probatorio que debe soportar el accionante para desvirtuar el contrato de prestación de servicios regido por Ley 80 de 1993, a fin de acreditar el segundo elemento, no basta con aportar el contrato en donde consta la remuneración que se pacta por la labor, pues la mera descripción de lo que se reconocerá por concepto de honorarios, es insuficiente para dar por demostrado el presupuesto de la remuneración por los servicios prestados, puesto que con el solo contrato no se obtiene en el grado de certeza, la convicción que efectivamente se haya remunerado los servicios.

Para llegar a dicho grado de convencimiento, se amerita que además de aportarse el contrato en donde conste el pago a recibir, se acompañe con el precitado medio probatorio: ordenes de egreso, comprobante de pago, consignación en la cuenta, constancia de ejecución del servicio, acta de

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- cuatro (04) de febrero dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), Actor: HERNÁN DE JESÚS GUTIERREZ URIBE, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL



13001-33-33-008-2015-00337-01

liquidación, o cualquier otra prueba documental que demuestre que efectivamente se realizaron los pagos convenidos con el la parte accionante.

Planteadas, así las cosas, como en el caso de marras no se acompañaron otras pruebas que soportaran la remuneración, en ese sentido no debió estipularse que se acreditó este segundo requisito.

A pesar de lo anterior y que con ello bastaría para negar las pretensiones de la demanda, también considero que, en lo concerniente al requisito de la subordinación, pienso se debió profundizar en el análisis del dicho del testigo para poder arribar a la conclusión del incumplimiento de ese elemento. La providencia se limita a expresar que con el testigo no se acredita el elemento de subordinación, sin embargo, no se profundiza o se traen mas elementos que fortalezcan las razones del porque se llega a dicha conclusión.

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado